

Señor

JUEZ 8º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Ref.: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.
Dte.: LILIANA ROSA MEDINA IBÁÑEZ
Ddo.: OSCAR CORTES SAAVEDRA
Rad.: 080013110008-2021-00349-00

ERASMO SANDOVAL IBÁÑEZ, mayor de edad y residente en el Distrito de Barranquilla, Email: erasandoval@hotmail.com, abogado titulado e inscrito, identificado con la C.C. No. 8.709.544 de Barranquilla, signatario de la T.P. No. 108.456 del C.S. de la Judicatura ; actuando en calidad de apoderado judicial del señor **OSCAR CORTES SAAVEDRA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16.260.744, Correo Electrónico: oscarcortes22@gmail.com ; de conformidad con el poder especial que me ha conferido, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra la providencia de fecha 24 de julio de 2023, por medio de la cual este despacho resolvió: "*No declarar la nulidad impetrada por el señor OSCAR CORTES SAAVEDRA, a través de apoderado judicial*". Con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

*" Sentado así el escenario procesal, se hace necesario resaltar por la sala que no obstante la sumariedad del trámite, **su desarrollo no escapa a las garantías constitucionales de todo proceso judicial si se ha surtido sin el conocimiento de cualquiera de las partes o de terceros que puedan resultar afectados con la decisión que tome el Juez**, dicha circunstancia se traduce en una violación del derecho de contradicción y defensa, y por ende, del debido proceso" Sentencia T 5543 -2019 de la Corte Suprema de Justicia. (Negritas y subrayado del autor).*

De lo anterior, se puede resaltar que la providencia impugnada por el suscrito, se evidencia un desconocimiento de las garantías procesales que debe otorgar la norma suprema a las partes en litigio y se limitó a proteger incansablemente a la parte demandante, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de la referencia, inculcando una carga procesal al demandado de vigilar un proceso, Que como bien lo afirmo el mismo despacho, se notificó por estado auto que da fin a la instancia, el cual quedo debidamente ejecutoriado.

Ahora bien, en el acápite de la consideración afirma la Juez: *Así las cosas, debe precisarse, que tal como señala la norma, el legislador solo requirió la fecha de la presentación de la demanda, como fundamento para determinar la forma de notificación de dicha demanda, más no señaló que por el hecho de haberse*

presentado recurso u otro medio de impugnación, que llevare un tiempo previo a su admisión, conllevaría a cambiar la forma de notificación señalada en la norma que antecede. (...). Afirmación esta que se aparta de la realidad procesal, toda vez que, al despacho se le impone el deber de hacer efectiva la igualdad de las partes, usando los poderes que este código le otorga, artículo 42 del C.G.P., así las cosas, no debe el Juzgador tomar la ley de manera estricta (Art 523 de la misma norma), luego de tener conocimiento que posterior al auto que rechazo la demanda, se dieron hechos ajenos a la voluntad de las partes, como fue el Fallecimiento del Apoderado de la demandante, razón por la cual se dio una suspensión del proceso, sin que exista prueba alguna en el expediente del enteramiento de tal hecho a mi representado.

Por otro lado, debe el suscrito recurrir el auto de fecha 24 de julio de 2023, en el entendido que el despacho insiste y persiste en declarar la legalidad de actuaciones que se dieron con violación al debido proceso, que para el Juzgador simplemente son tomadas con un error, pero que tiene a mi representado sin la posibilidad de ejercer su derecho como demandando, es decir, presentar la contestación de la demanda, recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, excepción y en general todos los medios de defensa que le asiste al contradictor en un proceso en litigio.

Agrega el despacho en su providencia, sin más motivos y argumentos que la falta de envío de la demanda al contra-parte, solo ocasiona la inadmisión de la misma, pero no la nulidad propuesta por el suscrito, es decir, que en otras palabras para el Juzgador la actuaciones surtidas con posterioridad al auto 01 de julio de 2022 (rechazo y archivo de la demanda), sin el debido enteramiento de mi representado, son actuaciones con plena validez y ajustadas a derecho a pesar que como se ha dicho a lo largo de esta impugnación son **VULNERADORAS DEL DEBIDO PROCESO.**

El artículo 6º de la ley 2213 de 2022 (...) **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**

En el caso que nos ocupa, se evidencian entonces, que la demanda es rechazada mediante auto de fecha 01 de julio 2022, y luego del enteramiento del despacho del fallecimiento del apoderado de la demandante, se le otorga nuevamente el termino para subsanar la demanda, pero se observa que dicho memorial nunca fue enviado a mi

representado, es decir existe una OMISION GRAVE DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO EN VIGILAR Y VELAR POR ESTE CUMPLIMIENTO, QUE HOY HA DADO LUGAR A LA PRESENTACION DE ESTE RECURSO, POR VULNARACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEMANDANDO.

Era deber del Despacho aplicar el artículo 132 del C.G.P. "**Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación**" En concordancia con lo artículo en la norma superior Artículo 29: **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**, con el fin de subsanar la falta de enteramiento de las actuaciones realizadas por el despacho con posterioridad a la ejecutoria del auto que rechazo y archivo la demanda.

Finalmente, considera el suscrito que se ha venido **desconociendo por este Juzgador en sus actuaciones, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades**, en el cual ha sido abordador en innumerables sentencia de la Honorable Corte Constitucional, definido así: "(...), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte".

Toda vez que, en el caso concreto y objeto del presente recurso, el proceso de liquidación de la sociedad conyugal se encuentra en una etapa avanzada, sin la debida integración del contradictor, pues la admisión se realizó por estado, mucho tiempo después de encontrarse ejecutoriado auto que archivaba la demanda de liquidación, en esos términos se entiende que, debía el demandante, presentar la demanda nuevamente y ordenar la notificación por estado al demandado, pero contrario a esto, se ordenó rehacer la actuación sin que garantizara la notificación de mi representado.

Por todo lo anteriormente, expuesto solicito al despacho:

PETICIONES

PRIMERO: REVOCAR EL AUTO DE FECHA 24 de julio de 2023, por medio del cual se resolvió la solicitud de nulidad, presentada por el suscrito.

ERASMO SANDOVAL IBÁÑEZ
ABOGADO TITULADO

SEGUNDO: En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el Honorable Tribunal Superior, de Barranquilla, quien resuelva de fondo.

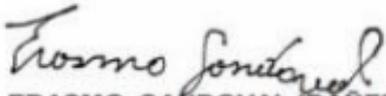
NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderado, en las direcciones indicada inicialmente.

Al suscrito en la Carrera 8C No 45B - 82 de Barranquilla. Email: erasandoval@hotmail.com

Mi poderdante en du dirección electrónica oscarcortes22@gmail.com

Atentamente,



ERASMO SANDOVAL IBÁÑEZ
C.C. No. 8.709.544 de Barranquilla
T.P. No. 108.456 del C.S. de la J